

CG97/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 14/13

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 14/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente el Consejo General) aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO** Considerando **9.1**, inciso **u)**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso u) del Considerando 9.1 de la citada Resolución:

“9.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

u) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 86 lo siguiente:

Egresos

Gastos Operativos de Campaña

Conclusión 86

“86. El partido reportó erogaciones por concepto de combustible asociadas a un vehículo que no se encuentra reportado contablemente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Gasolina y Lubricantes”, se observó el registro de gastos por concepto de consumo de combustible soportados con facturas y bitácoras con el detalle de los automóviles utilizados; de los cuales no se localizó el registro correspondiente a las transferencias en especie por el uso de bienes propiedad de los comités del partido, las aportaciones en especie por el otorgamiento de automóviles en comodato o en su caso, los gastos por el arrendamiento de los mismos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA		FACTURA				VEHÍCULO NO REPORTADO
		CONTABLE	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
San Luis Potosí	02	PE-02/04-12	D 6539	18-04-12	Combustibles y Lubricantes Diamante, S.A. de C.V.	Compra de gasolina.	\$9,000.00	Volkswagen Bora Mod. 2006
Tabasco	01	PE-3/05-12	EVH 28280	23-05-12	Efectivale, S.A. de C.V.	Vales de gasolina	50,580.00	Aveo

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 14/13**

ENTIDAD	DISTRITO	FACTURA						VEHÍCULO NO REPORTADO
		REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Tlaxcala	02	PE-02/06-12	EP30572	28-06-12	Efectivale, S.A. de C.V.	Vales de gasolina	51,740.00	6 Vehículos Placas: WZS7418 XVL5765 XUR5214 XUA1758 XUG7935 XVD8088
Yucatán	04	PE-10/06-12 (1)	ME 44294	13-06-12	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	Vales de gasolina.	15,000.00	GT Giant Motors GF-Pic Up Mod. 2008 placas YP87309
TOTAL							\$126,320.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- *En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:*
 - *La documentación que acreditara la propiedad de los vehículos mencionados en el cuadro que antecede como no reportados.*
 - *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, en las cuales se reflejara el beneficio otorgado a las campañas mencionadas por el uso de los bienes en comento.*
 - *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2012, impreso y en forma electrónica en el cual se reflejara el registro de los vehículos utilizados.*
 - *Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejara el registro de los bienes en comento.*
- *Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:*
 - *La documentación que acreditara la propiedad por parte del aportante de los vehículos mencionados en el cuadro que antecede como no reportados.*
 - *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran los registros respectivos.*

- *Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF” en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *El control de folios de recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, así como el registro centralizado aportantes, en el cual se incluyeran las aportaciones en comento, según correspondiera, en forma impresa y electrónica.*
- *El contrato mediante el cual se formalizó la aportación, el cual debía contener con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega.*
- *El documento que desarrollara el criterio de valuación, así como las cotizaciones solicitadas para determinar el valor del bien.*
- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.*
- *En caso que se tratara de un gasto realizado por el partido, se le solicitó presentar lo siguiente:*
 - *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, en las que se reflejaran los gastos correspondientes.*
 - *La documentación soporte original del gasto realizado anexa a su respectiva póliza contable, la cual debía cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*
 - *En su caso, las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos, los cuales debían ser nominativos y estar expedidos a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien el comprobante de transferencia electrónica de fondos en los que se hubiera utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.*
 - *Los contratos de arrendamiento correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo,*

importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.*
- *El formato “IC” Informe de Campaña con las correcciones que procedieran, impreso y en forma electrónica.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y 229, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 37, 39, 40, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 97; 105, 106, 107, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 190, 237, 240, 245, 246, 260, 261, 262, 273, 274, 318, 319, 320, 321, numeral 1, incisos k), l) y n) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3704/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/047/2013 del 3 de mayo de 2013, el partido presentó la documentación soporte correspondiente a la renta del vehículo observado en la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere. En cuanto a los casos restantes, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los Comités Directivos Estatales de San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala, se encuentran recabando la información observada...”

La respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5294/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- *En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:*

- *La documentación que acreditara la propiedad de los vehículos mencionados en el cuadro que antecede como no reportados.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, en las cuales se reflejara el beneficio otorgado a las campañas mencionadas por el uso de los bienes en comento.*
- *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2012, impreso y en forma electrónica en el cual se reflejara el registro de los vehículos utilizados.*
- *Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejara el registro de los bienes en comento.*
- *Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:*
- *La documentación que acreditara la propiedad por parte del aportante de los vehículos mencionados en el cuadro que antecede como no reportados.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran los registros respectivos.*
- *Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF” en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *El control de folios de recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, así como el registro centralizado aportantes, en el cual se incluyeran las aportaciones en comento, según correspondiera, en forma impresa y electrónica.*
- *El contrato mediante el cual se formalizó la aportación, el cual debía contener con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega.*
- *El documento que desarrollara el criterio de valuación, así como las cotizaciones solicitadas para determinar el valor del bien.*

- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.*
- *En caso que se tratara de un gasto realizado por el partido, se le solicitó presentar lo siguiente:*
 - *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, en las que se reflejaran los gastos correspondientes.*
 - *La documentación soporte original del gasto realizado anexa a su respectiva póliza contable, la cual debía cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*
 - *En su caso, las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos, los cuales debían ser nominativos y estar expedidos a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien el comprobante de transferencia electrónica de fondos en los que se hubiera utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.*
 - *Los contratos de arrendamiento correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*
 - *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.*
- *El formato “IC” Informe de Campaña con las correcciones que procedieran, impreso y en forma electrónica.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y 229, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 37, 39, 40, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 97; 105, 106, 107, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 190, 237, 240, 245, 246, 260, 261, 262, 273, 274, 318, 319, 320, 321, numeral 1, incisos k), l) y n) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el

numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5294/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/075/2013 del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Tabasco:

Se presenta póliza de ingresos PI-07/06-12, del Distrito 1, con la totalidad de la documentación soporte, contrato de donación y copia de la factura del vehículo, recibo folio RSES-CF-PAN-TAB-000015 correspondiente a la aportación por la renta de un vehículo que fue utilizado en la campaña del candidato. Es preciso aclarar que para determinar el valor por la renta del vehículo, se determinó por depreciación toda vez que por ser modelo 2009, ya no es posible conseguir las cotizaciones en virtud de que las arrendadoras han manifestado que por política de la empresa no manejan carros antiguos. En original para su cotejo y correspondiente devolución.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala:

Se presentan pólizas de diario PD-16/07-12, PD-17/07-12, PD-19/07-12, PD-20/07-12 y PD-21/07-12, del Distrito 2, con la totalidad de la documentación soporte, contrato de donación y cotizaciones, recibo folio RSES-CF-PAN-TLAX-000043, RSES-CF-PAN-TLAX-000044, RSES-CF-PAN-TLAX-000023, RSES-CF-PAN-TLAX-000024 y RSES-CF-PAN-TLAX-000046 correspondiente a la aportación por los vehículos observados.

Del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información observada...”

(...)

Por lo que se refiere al vehículo observado del estado de San Luis Potosí, la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar el partido erogaciones por concepto de combustible asociadas a un vehículo que no se encuentra reportado contablemente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento

oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **86**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el reporte de erogaciones por concepto de combustible asociadas a un vehículo que no se encuentra reportado contablemente por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar la aplicación lícita o no de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la aplicación de los recursos por concepto de combustible asociada a un vehículo que no se encuentre reportado contablemente, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 14/13**, notificar al Secretario del Consejo General

el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6854/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 14/13**.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/223/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), proporcionara, respecto de la conclusión 86, la información o documentación que sirviera para dilucidar los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio.
- b) El diecinueve y veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante oficios UF-DA/144/13 y UF-DA/154/13, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.
- c) Mediante oficio UF/DRN/374/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, se requirió a la Dirección de Auditoría, realizara la depreciación por la pérdida de

valor del automóvil en cuestión, tomando como base las cotizaciones proporcionadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, o en su caso, indicara cual sería el costo idóneo a considerar para la aportación de referencia.

- d) El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/264/13 la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento de mérito.

VII. Requerimiento de información al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

- a) Mediante oficio UF/DRN/7611/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, notificado el cinco de septiembre del mismo año, se requirió al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, que remitiera la documentación que acreditara la propiedad del vehículo no reportado, así como el número de placa y serie; el inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2012, en el cual se refleje el registro de los vehículos utilizados; en el caso de que el vehículo fuera otorgado en comodato, el contrato mediante el cual se formalizó la aportación, con los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y el lugar de entrega; en el caso de que el vehículo haya sido arrendado, el contrato correspondiente en el cual se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, y todas las condiciones a las que se hubieren comprometido.
- b) El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad electoral, señalando que el combustible que ampara las facturas D6538 y D6539 de Combustibles y Lubricantes Diamante, S.A. de C.V., que fue pagado con el cheque número 000002 de la cuenta bancaria 00824696957 de Banorte, fue justificado por el representante financiero del C. Luis Manuel Calzada Macías, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el distrito 02 de San Luis Potosí, mediante una bitácora en la cual se desprende el uso del vehículo en cuestión en la campaña del entonces candidato, sin que a la fecha de la elaboración de la contestación, les hubieran proporcionado el contrato de comodato respectivo.

VIII. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/8339/2013 del nueve de octubre de dos mil trece, notificado el catorce del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí del Instituto Federal Electoral, realizara una diligencia para determinar el costo mensual de la renta de vehículos con al menos cinco empresas que se dediquen al arrendamiento de dichos bienes muebles en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, con las características relativas al bien objeto de la presente Resolución.
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante oficio VS-413/2013 la referida autoridad electoral, informó que se llevó a cabo lo solicitado, teniendo como respuesta en general, que de todas las empresas de arrendamiento de vehículos el tipo de vehículo en cuestión por el modelo, ya no es factible rentarlo por seguridad de los clientes, por lo que envía costo a la fecha.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

X. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1044/2014, la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.

- b) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/090/2014, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Respecto de las imputaciones que esa Unidad de Fiscalización a través de su escrito UF/DRN/1044/20154 pretende hacer contra el Partido Acción Nacional, estas se niegan categóricamente pues parte de elementos imprecisos, subjetivos y tendenciosos.

Ello es así ya que de autos se advierte que el Partido Acción Nacional sí reportó la aportación en especie por concepto de uso de un vehículo en comodato, ello tal como se manifestó mediante oficio que el uso que se le dio al vehículo Volkswagen Bora modelo 2006 fue para fines proselitistas de la campaña del C. Luis Manuel Calzada Macías del PAN en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez de San Luis Potosí por un periodo de 13 trece días.

En la especie señala la autoridad fiscalizadora que mi representado faltó a las normas de contabilidad al no haber aportado los contratos respectivos que amparasen el uso en su modalidad de comodato respecto de un vehículo automotor; con lo que en su concepto mi representado incurre en una infracción a las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En principio resulta importante resaltar que, si bien la autoridad fiscalizadora procede a determinar el monto del valor que implicó la aportación en especie que nos ocupa, deriva en conclusiones equívocas y erradas respecto a los montos en los que decide tasar el valor del beneficio como ésta lo señala.

Lo anterior es así pues, se advierte que, por principio de cuentas, la autoridad investigó mediante diversas diligencias el precio comercial de la renta de automóviles en la región; debiéndose aclarar en este punto que como lo manifiesta el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en el municipio de Soledad Graciano Sánchez, S.L.P., dicho servicio no está dentro de las actividades de comercio pues no se encontró establecimiento alguno que se dedique al giro comercial en cuestión. En virtud de lo anterior es que resultan inválidas las cotizaciones de servicios de arrendamiento de vehículos automotores que obran en autos del presente expediente pues no reflejan con apego a la

realidad el costo específico que debiera tener la prestación de ese servicio en el municipio de Soledad Graciano Sánchez por un lado y, por el otro, las cotizaciones referidas presentan datos de vehículos que no coinciden con el utilizado por mi representado; siendo éstos modelos mucho más nuevos y equipados en distintas condiciones, sin que se especifique incluso, qué servicios adjuntos, extraordinario y accesorios se contemplen dentro de los costos manejados que van desde los \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y los \$12,000 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); aspectos éstos que no permiten dotar de certeza sobre las condiciones en que se fijan los costos de un servicio que, aparentemente consiste en idénticas condiciones.

Como segundo punto de acercamiento a la controversia planteada y derivada de lo anterior ha de decirse que, equívocamente y al percatarse del error en que pretendía incurrir la Unidad de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral al tratar de tasar el valor del bien facilitado para la realización de diversas actividades partidistas en el periodo de campañas electorales en el municipio que nos ocupa, pretendió solicitar a la Dirección de Auditoría un ejercicio de depreciación respecto de los costos obtenidos oficiosamente por este Instituto a través de su Vocal Ejecutivo en comparación con el automóvil utilizado por mi instituto y que es objeto del presente procedimiento; con lo que de suyo admite el insuperable obstáculo de establecer costos reales en base a la naturaleza y condiciones del bien utilizado y considerado como aportación en especie a favor de la campaña del Partido Acción Nacional; aspecto éste que resta credibilidad en la aplicación del principio de certeza y legalidad dentro del presente procedimiento; toda vez que, la autoridad pretende abstraerse de dicho obstáculo y proponer en contradicción con las normas vigentes en materia de tasación de los gastos de campaña, un valor que no refleja la realidad del bien utilizado, lo que eventualmente derivará en la imposición de una sanción desproporcionada e infundada. De ahí que, al proponer que, el valor de la aportación en el caso de la aportación de marras se establezca en la cantidad que importa \$9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de arrendamiento de automóvil por un periodo de 13 trece días resulte totalmente desproporcionado para el caso concreto así como carente de fundamento y debida motivación en cuanto establecimiento de un costo promedio; ello además porque se pretende equiparar a la figura del arrendamiento comercial con la del comodato, que, por obvias razones se conoce, resultan ser contratos y actos jurídicos de naturaleza y consecuencias jurídicas totalmente distintas.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que en la caso concreto no se advierte ocultamiento o dolo en la información rendida por el Partido Acción Nacional respecto del origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña correspondiente sino más bien se advierte en todo caso una leve falta de tipo formal al no haberse adjuntado oportunamente el respectivo

contrato de comodato del bien objeto del presente procedimiento, aspecto éste que deber ser tomado en cuenta al momento de que esta autoridad proponga una sanción de ser el caso. En tal virtud mi representado no ha sido omiso en modo alguno ya que esa autoridad ha tenido conocimiento respecto del origen y destino de la aportación y en consecuencia el Partido Acción Nacional no ha incumplido el marco normativo aplicable. (sic)

(...)"

XI. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; numeral 1, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando 9.1, inciso **u)**, conclusión **86** de la Resolución **CG190/2013** aprobada por este Consejo General, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar dentro de los Informes de Ingresos y

Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el valor del ingreso de una aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Volkswagen, Bora, modelo 2006, que benefició a la campaña del entonces candidato a Diputado Federal, por el Distrito 02 de San Luis Potosí, el C. Luis Manuel Calzada Macías, y, derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Dicho de otra manera, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos **83, numeral 1, inciso d), fracción IV, 229, numeral 1** en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por probables ingresos en especie no reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal, por el Distrito 02 de San Luis Potosí, el C. Luis Manuel Calzada Macías, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de esta premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un

tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la Resolución **CG190/2013**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, se advierte que en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se encontró que el Partido Acción Nacional registró gastos por concepto de combustible soportados con facturas y bitácoras con el detalle de un automóvil utilizado, sobre del cual no se localizó el registro correspondiente a la transferencia en especie por el uso de bienes propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la aportación en especie por el otorgamiento del automóvil en comodato o en su caso, el gasto por el arrendamiento del mismo. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	FACTURA						VEHICULO NO REPORTADO
		REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
San Luis Potosí	02	PE-02/04-12	D 6539	18-04-12	Combustibles y Lubricantes Diamante, S.A. de C.V.	Compra de gasolina.	\$9,000.00	Volkswagen Bora Mod. 2006

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, que proporcionara:
 - La documentación que acreditara la propiedad del vehículo como no reportado.
 - Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2012, impreso y en forma electrónica en el cual se reflejara el registro de los vehículos utilizados.

- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:
 - La documentación que acreditara la propiedad por parte del aportante de los vehículos mencionados en el cuadro que antecede como no reportados.
 - Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran los registros respectivos.
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF” en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - El control de folios de recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, así como el registro centralizado aportantes, en el cual se incluyeran las aportaciones en comento, según correspondiera, en forma impresa y electrónica.
 - El contrato mediante el cual se formalizó la aportación, el cual debía contener con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega.
 - El documento que desarrollara el criterio de valuación, así como las cotizaciones solicitadas para determinar el valor del bien.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional señaló que el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encontraba recabando la información por lo que la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado respectivo, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar el partido erogaciones por concepto de combustible asociadas a un vehículo que no se encontraba reportado contablemente, este Consejo General propuso el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

Dicho de otra manera, la finalidad de la presente Resolución es verificar el uso del vehículo y si esto constituyó un ingreso en especie para el Partido Acción Nacional, mismo que no fue reportado en el informe de ingresos y gastos de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 14/13**

campana de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integren el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que soportara “la aportación en especie”, misma que consistió en:

- Póliza de egresos PE-2/04-12 del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, que ampara la erogación por concepto de gasolina y lubricantes de un vehículo.
- Facturas número D 6538 y D 6539, del proveedor Combustibles y Lubricantes Diamante, S.A. de C.V., por los montos de \$200.00 y \$9,000.00, respectivamente, por concepto de gasolina; póliza cheque y copia del cheque respectivo, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre del proveedor.
- Bitácora de gasolina con la siguiente información:

Fecha	Nombre	Monto	Vehículo	Propiedad de	Actividad
01/04/2012	Jorge Federico Martínez Aranda	\$700.00	Bora modelo 2006	Christian Joshua Aranda Castañeda	Recorrido eventos Campaña Distrito 2 Federal
08/04/2012		700.00			
15/04/2012		700.00			
22/04/2012		700.00			
29/04/2012		700.00			
04/05/2012		700.00			
11/05/2012		700.00			
18/05/2012		700.00			
25/05/2012		700.00			
01/06/2012		700.00			
08/06/2012		700.00			
15/06/2012		700.00			
22/06/2012		700.00			

Por lo anterior, se consideró necesario solicitar al Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí que informara o remitiera lo siguiente:

- La documentación que acredite la propiedad del vehículo mencionado como no reportado, así como el número de placa y serie.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2012 en el cual se refleje el registro de los vehículos utilizados.
- En el caso de que el vehículo fuera otorgado en comodato, el contrato mediante el cual se formalizó la aportación, con los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y el lugar de entrega.
- En el caso de que el vehículo haya sido arrendado, el contrato correspondiente en el cual se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, y todas las condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso, las copias de los cheques con las cuales se realizaron los pagos.

Derivado de lo anterior, el Comité Estatal de San Luis Potosí señaló que el vehículo en cuestión no era propiedad del Partido Acción Nacional y que tampoco fue arrendado; asimismo manifestó que en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el C. Luis Manuel Calzada Macías fue candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el distrito 02 de San Luis Potosí, quien designó como representante financiero al C. Jorge Federico Martínez Aranda, quien tenía la función de solicitar y a su vez recibir los cheques de la cuenta bancaria específica de esa campaña y entregar la documentación que soportara contablemente la liberación de los cheques.

Por otra parte y **en relación al combustible** que ampara las facturas antes señaladas, el Comité Estatal señaló que fue justificado por el C. Jorge Federico Martínez Aranda, mediante una bitácora en la cual **se desprende el uso del vehículo en cuestión, en la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de San Luis Potosí el C. Luis Manuel Calzada Macías, sin que a la fecha de la elaboración de la contestación les hubieran proporcionado el contrato de comodato respectivo**, no obstante las múltiples gestiones realizadas tanto al candidato como a su representante financiero, razón por la cual, el Partido Acción Nacional se encuentra imposibilitado materialmente para entregar a la Unidad de Fiscalización el contrato de mérito.

Aunado a lo anterior, al alegar que ha cumplido la norma relativa al reporte y registro contable de la aportación que hoy nos ocupa, el partido en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral, manifestó lo siguiente:

“(…)

Ello es así ya que de autos se advierte que el Partido Acción Nacional sí reportó la aportación en especie por concepto de uso de un vehículo en comodato, ello tal como se manifestó mediante oficio que el uso que se le dio al vehículo Volkswagen Bora modelo 2006 fue para fines proselitista de la campaña del C. Luis Manuel Calzada Macías del PAN en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez de San Luis Potosí por un periodo de 13 trece días.

En la especie señala la autoridad fiscalizadora que mi representado faltó a las normas de contabilidad al no haber aportado los contratos respectivos que amparasen el uso en su modalidad de comodato respecto de un vehículo automotor; con lo que en su concepto mi representado incurre en una infracción a las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

(…)”

Como previamente se manifestó, el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil trece, recibido por la autoridad fiscalizadora el veinte del mismo mes y año, solamente justificó las erogaciones por concepto del combustible que amparan las facturas D6528 y D6539, más no el vehículo asociado a dichos gastos. Solamente se limitó a señalar que no contaba con los contratos de comodato, lo cual no evidencia el reporte de dicha aportación.

En ese sentido, el propio partido manifiesta que “... *los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar **mediante documentos idóneos** cada uno de los ingresos que reciban...*”, es decir, en el caso de aportaciones de uso de bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, y a fin de subsanar la observación que hoy nos ocupa debió realizar el registro contable correspondiente, el cual se reflejara en sus auxiliares contables y balanzas de comprobación, debió presentar las pólizas, la documentación que acreditara la propiedad por parte del aportante, el recibo de aportaciones, el control de folios de recibos de aportaciones, el contrato mediante el cual se formalizó la aportación, así como el criterio de valuación, y el registro contable en cuentas de orden del

automóvil, al no ser propiedad del partido, lo cual como ha quedado demostrado no aconteció.

En virtud de los argumentos vertidos, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos en la campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico la aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Volkswagen, Bora, modelo 2006, que benefició la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. Luis Manuel Calzada Macías.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es trascendente señalar que al configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se procederá a estudiar en los apartados: A) la cuantificación del beneficio obtenido y por ende, B) estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A) Cuantificación del beneficio obtenido por la utilización del vehículo en la campaña federal.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora a fin de determinar el valor de la aportación en especie, procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí del Instituto Federal Electoral, que realizara la cotización del costo mensual de la renta del vehículo con al menos cinco empresas que se dedicaran al arrendamiento de dichos bienes muebles en el municipio de Soledad Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, con las características que a continuación se precisan:

MARCA	SUBMARCA	MODELO
VOLKSWAGEN	BORA	2006

Al respecto, mediante oficio VS-413/2013 recibido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Vocal Ejecutivo indicó que se llevó a cabo lo solicitado, teniendo como respuesta en general por parte de todas las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos, que el tipo de vehículo en cuestión, por el modelo (2006) ya no es factible rentarlo por seguridad de los clientes, por lo que dichas empresas proporcionaron la información del tipo de vehículo del modelo a la fecha (2013):

EMPRESA	TELÉFONO	COTIZACIÓN	OBSERVACIONES
RENTAFACIL	408-24-17	\$30,000.00	
HERTZ	01-800-709-5000	No cotiza	No maneja VW
TRAVEL VISA	8-12-11-21	33,000.00	
CAR RENTS	167-72-87	12,000.00	
RENTA EXPRESS	127-25-00	No cotiza	No maneja VW

Asimismo, señaló que en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no se encuentra ninguna empresa dedicada al arrendamiento de vehículos, por lo cual envió los costos correspondientes en el estado solicitado.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional manifestó al momento de contestar el emplazamiento de mérito, que la autoridad no determinó correctamente el monto del valor que implicó la aportación, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

En principio resulta importante resaltar que, si bien la autoridad fiscalizadora procede a determinar el monto del valor que implicó la aportación en especie que nos ocupa, deriva en conclusiones equívocas y erradas respecto a los montos en los que decide tasar el valor del beneficio como ésta lo señala.

Lo anterior es así pues, se advierte que, por principio de cuentas, la autoridad investigó mediante diversas diligencias el precio comercial de la renta de automóviles en la región; debiéndose aclarar en este punto que como lo manifiesta el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en el municipio de Soledad Graciano Sánchez, S.L.P., dicho servicio no está dentro de las actividades de comercio pues no se encontró establecimiento alguno que se dedique al giro comercial en cuestión. En virtud de lo anterior es que resultan inválidas las cotizaciones de servicios de arrendamiento de vehículos automotores que obran en autos del presente expediente pues no reflejan con apego a la realidad el costo específico que debiera tener la prestación de ese servicio en

el municipio de Soledad Graciano Sánchez por un lado y, por el otro, las cotizaciones referidas presentan datos de vehículos que no coinciden con el utilizado por mi representado; siendo éstos modelos mucho más nuevos y equipados en distintas condiciones, sin que se especifique incluso, qué servicios adjuntos, extraordinario y accesorios se contemplen dentro de los costos manejados que van desde los \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y los \$12,000 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); aspectos éstos que no permiten dotar de certeza sobre las condiciones en que se fijan los costos de un servicio que, aparentemente consiste en idénticas condiciones.

Como segundo punto de acercamiento a la controversia planteada y derivada de lo anterior ha de decirse que, equívocamente y al percatarse del error en que pretendía incurrir la Unidad de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral al tratar de tasar el valor del bien facilitado para la realización de diversas actividades partidistas en el periodo de campañas electorales en el municipio que nos ocupa, pretendió solicitar a la Dirección de Auditoría un ejercicio de depreciación respecto de los costos obtenidos oficiosamente por este Instituto a través de su Vocal Ejecutivo en comparación con el automóvil utilizado por mi instituto y que es objeto del presente procedimiento; con lo que de suyo admite el insuperable obstáculo de establecer costos reales en base a la naturaleza y condiciones del bien utilizado y considerado como aportación en especie a favor de la campaña del Partido Acción Nacional; aspecto éste que resta credibilidad en la aplicación del principio de certeza y legalidad dentro del presente procedimiento; toda vez que, la autoridad pretende abstraerse de dicho obstáculo y proponer en contradicción con las normas vigentes en materia de tasación de los gastos de campaña, un valor que no refleja la realidad del bien utilizado, lo que eventualmente derivará en la imposición de una sanción desproporcionada e infundada. De ahí que, al proponer que, el valor de la aportación en el caso de la aportación de marras se establezca en la cantidad que importa \$9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de arrendamiento de automóvil por un periodo de 13 trece días resulte totalmente desproporcionado para el caso concreto así como carente de fundamento y debida motivación en cuanto establecimiento de un costo promedio; ello además porque se pretende equiparar a la figura del arrendamiento comercial con la del comodato, que, por obvias razones se conoce, resultan ser contratos y actos jurídicos de naturaleza y consecuencias jurídicas totalmente distintas.

(...)”

Al respecto, es importante señalar que contrario a lo aducido por el partido, las cotizaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora son válidas y están apegadas a la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos

políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se deberá tomar el valor de uso promedio de dos cotizaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, se solicitó a la Dirección de Auditoría que realizara la depreciación por la pérdida del valor del automóvil en cuestión, tomando como base las cotizaciones proporcionadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, o en su caso, indicara cual sería el costo idóneo a considerar para la aportación de referencia, con la finalidad de que la misma reflejara la realidad del bien utilizado.

Es importante señalar que si bien las cotizaciones que se obtuvieron por medio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, no corresponden al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, éstas no pueden calificarse como inválidas como lo pretende hacer valer el partido político, toda vez que las mismas parten de elementos objetivos, ya que corresponden a la entidad federativa y al modelo del vehículo utilizado, asimismo y como a continuación se justifica la autoridad a fin de atender al principio de proporcionalidad consideró necesario realizar una depreciación de las cotizaciones obtenidas, toda vez que las mismas correspondían a un modelo reciente.

En este sentido, la Dirección de Auditoría informó que la depreciación se utiliza, de conformidad con las Normas de Información Financiera, para la valuación, presentación y revelación de propiedades, planta o equipo, también conocidas como activo fijo, por lo que no es aplicable en el caso de vehículos que no son propiedad del partido; por tal razón, **el Reglamento de la materia establece criterios objetivos que persiguen la obtención de un valor equiparable al comercial o de mercado, en virtud de que es el que mejor refleja el beneficio económico obtenido por el instituto político.**

Por lo antes expuesto, señaló que se debería hacer **énfasis en el servicio recibido por el partido y su costo equivalente en el mercado para lo cual no influye el modelo del automóvil ya que lo que se debe valorar es el beneficio recibido, para lo cual es necesario tomar el valor promedio de dos cotizaciones tomadas en función del tipo de vehículo y el periodo en el cual fue utilizado.**

Cabe mencionar que de conformidad con la bitácora proporcionada por el partido como documentación soporte, el vehículo fue utilizado sólo trece días; asimismo para determinar el valor promedio por mes, se utilizó la cotización más alta y la más baja informada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí.

Establecido lo anterior, y al efectuar la adminiculación de los resultados arrojados por las actuaciones y diligencias practicadas por el órgano técnico de fiscalización, con los elementos probatorios aportados por el partido político, es posible determinar que el valor de “la aportación en especie” del vehículo marca Volkswagen, Bora, Modelo 2006, asciende a:

Valor promedio mensual	Valor promedio por día	Días de uso	Valor de la aportación
\$22,500.00	750.00	13	\$9,750.00

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional omitió reportar en el informe de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de San Luis Potosí el C. Luis Manuel Calzada Macías, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el ingreso por concepto de la aportación en especie por el uso de un vehículo otorgado en comodato, por la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

B) Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Una vez hecho lo anterior, y de configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se procederá a analizar si se generó un rebase al tope de gastos del otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, en el estado de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional, el C. Luis Manuel Calzada Macías, fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido debe ser contabilizado a los gastos reportados en el informe de campaña presentado por el citado candidato, a efecto de verificar si existe un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 14/13**

once, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual equivalía a \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por el otrora candidato a Diputado Federal, quedando de la siguiente forma:

CANDIDATO	CARGO	TOTAL DE GASTOS "IC" (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 14/13 (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
LUIS MANUEL CALZADA MACÍAS	DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 2	\$367,517.40	\$9,750.00	\$377,267.40	\$1,120,373.61	\$743,106.21

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora candidato no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de Campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, y consistió en haber incumplido con su obligación de reportar dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el ingreso correspondiente a una aportación en especie por el uso de un vehículo otorgado en comodato, marca Volkswagen, Bora, modelo 2006, que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de San Luis Potosí, el C. Luis Manuel Calzada Macías cuyo monto asciende a \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar dentro del informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de San Luis Potosí, el C. Luis Manuel Calzada Macías, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el monto correspondiente a una aportación en especie por el uso de un vehículo dado en comodato marca Volkswagen, Bora, modelo 2006.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La falta se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal y se concretizó en el estado de San Luis Potosí.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar los ingresos obtenidos con motivo de una aportación en especie, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña correspondientes la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, de dicha norma se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, pues al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, para que la autoridad tenga plena certeza de la licitud de las operaciones de los partidos políticos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que lo coloquen en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos reciben por cualquier modalidad de financiamiento.

En el presente caso, omitir cumplir con la obligación de reportar en los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el beneficio derivado de una aportación en especie, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En esta tesitura, es posible concluir que la irregularidad se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) Calificación de la falta cometida.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar ingresos por concepto de una aportación en especie. De igual forma, se vulnera directamente el principio de certeza en cuanto al total de los ingresos obtenidos por el partido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante las campañas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a juicio de este órgano colegiado, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

¹ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IV) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de **\$890,480,833.06 (ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de Acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad

que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, en este caso el omitir reportar ingresos por concepto de una aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Volkswagen, Bora, modelo 2006, por trece días, mismo que representó un beneficio al instituto político en comento, por un monto de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta en comento y la norma infringida, artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la singularidad en la falta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conducta ilegal similar cometida.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma transgredida** al omitir reportar ingresos por concepto de una aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Volkswagen, Bora, modelo 2006, por trece días, mismo que representó un beneficio al instituto político en comento, por un monto de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **234 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$14,585.22 (catorce mil quinientos ochenta y cinco pesos 22/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 2 y 3**, se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una multa consistente en **234 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$14,585.22 (catorce mil quinientos ochenta y cinco pesos 22/100 M.N.).**

TERCERO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**